



JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 17 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 . Planta 5ª - 28013

Tfno: 917201073

47006140

NIG: 28.079.00.2-2022/0352517

Procedimiento: Concurso consecutivo 580/2022

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: Concurso consecutivo

4 CONCURSAL

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

AUTO NÚMERO 248/2022

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. SOFIA GIL GARCIA

Lugar: Madrid

Fecha: 19 de diciembre de 2022.

HECHOS

ÚNICO.- Declarado el concurso consecutivo de [REDACTED] se ha solicitado por la deudora el derecho de exoneración de pasivo insatisfecho. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Régimen jurídico aplicable

En primer lugar procede determinar el régimen jurídico aplicable a la presente solicitud. Nos encontramos ante un concurso consecutivo cuya solicitud se presentó el día 29 de julio de 2022. El concurso se declaró por medio de auto de 27 de septiembre de 2022.

Por tanto, la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho es posterior a la entrada en vigor de la Ley 16/2022, que tuvo lugar el día 26 de septiembre de 2022.

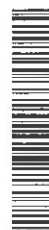
Si bien los concursos consecutivos a un acuerdo de refinanciación o a un acuerdo extrajudicial de pagos que se declaren a partir de la entrada en vigor de la ley se rigen por lo establecido en los artículos 697 a 720 del texto refundido de la Ley Concursal, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo. En cambio, se dispone expresamente en que se registrarán por la nueva ley la solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor.

SEGUNDO.- Derecho de exoneración del pasivo insatisfecho

(i) Marco legal



Madrid



El artículo 487 dispone que

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable.

(ii) Solicitud

El concursado manifiesta que no incurre en ninguna de las prohibiciones reseñadas que exceptúen su derecho.

Se ha aportado certificado de antecedentes penales, y se manifiesta que no ha sido sancionada por ninguna infracción administrativa conforme dicho precepto.

Además no existen indicios de culpabilidad del concurso, ni posibilidad de que el concursado sea considerado como persona afectada por una calificación.

Se deja constancia de que la insolvencia del concursado no ha sido dolosa, sino como acredita la documental se deriva del infortunio y causas no previsibles ni buscadas.

Asimismo se ha dado cumplimiento al requisito del art. 501.3 LC, y se aportan las tres últimas declaraciones del IRPF.



TERCERO.- Extensión

(i) Marco legal

El art. 489 determina la extensión de la exoneración y dispone que se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

(ii) Solicitud

En el presente caso, la solicitud se basa en la aplicación del art. 495 y siguientes TRLC y la concursada presenta el correspondiente plan de pagos.

Ello por cuanto parte del pasivo está integrado por la deuda hipotecaria, debidamente garantizada en favor de CaixaBank por importe de 217.387.70 euros, que por tanto se incluye en el apartado 8º de este precepto y no cabe su exoneración.

De hecho, la entidad bancaria presentó escrito en este sentido y solicitaba pronunciamiento en el que se deje constancia de que la exoneración no es estensible a los codeudores hipotecarios.

CUARTO.- Modalidad

(i) Marco legal



El art. 486 dispone que “el deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente;”

Y en conexión con ello el art. 495 dispone que “1. *El deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa. En la solicitud, el deudor deberá aceptar que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo de cinco años o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos. Deberá acompañar a la solicitud las declaraciones presentadas o que debieran presentarse del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y las de las restantes personas de su unidad familiar.*

2. *La solicitud de exoneración mediante plan de pagos podrá presentarse en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa.”*

(ii) Resolución de la controversia

La concursada presentó solicitud de exoneración y aportó el correspondiente plan de pagos. En concreto, este tendrá una duración de cinco años y se destinará la cantidad de 78,97 euros al pago de los créditos; en el plan de pagos no se incluye el préstamo hipotecario cuya cuota se continuará abonando por importe de 727,15 euros.

El plan de pagos aportado es aceptable, por cuanto ha quedado verificado que la concursada se encuentra en situación de desempleo, percibe una pensión por importe de 760 euros mensuales y tiene a su cuidado a sus dos hijos, sin perjuicio de que recibe el pago de alimentos. En tanto que debe hacer frente al pago de las cuotas del préstamo hipotecario, debe aceptarse el plan de pagos aportado.

QUINTO.- Conclusión

Por último en relación con la conclusión del concurso, dispone el artículo 465.5.º TRLC que “procederá la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones, en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa”. Dicho precepto debe ser puesto en relación con el art. 473, a cuyo tenor:

“1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de



bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa”.

En el presente caso, el administrador concursal ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación ya se ha tramitado. Por último debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

SEXTO.- Rendición de cuentas

En lo que a la rendición de cuentas se refiere, en tanto que se ha tramitado como un concurso sin masa activa, no se han hecho operaciones liquidativas, no resulta necesaria la rendición de cuentas.

SÉPTIMO.- Efectos de la conclusión sobre la persona natural

Conforme al Art. 484 TRLC, procede acordar los efectos propios de dicho precepto, esto es, habiendo obtenido el deudor el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, queda liberado de su pago, no pudiendo los acreedores iniciales o continuar ejecuciones singulares para el cobro de la deuda exonerada.

PARTE DISPOSITIVA

1.- **ACUERDO** reconocer a la concursada [REDACTED], su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho (arts. 489.1.5 y 489.3 del TRLC) y **APRUEBO** el plan de pagos presentado por la deudora, cuya duración es de cinco años y se abonará una cuota mensual por importe de 78.97 euros.

La exoneración será provisional y no afectará al préstamo hipotecario garantizado cuya titularidad corresponde a Caixabank, que será abonado mensualmente por importe de 727.15 euros.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración provisional son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que figura en autos.

Se deberá hacer constar la exoneración provisional mediante plan de pagos en el Registro Público Concursal durante el plazo de cinco años, de conformidad con el art. 495 TRLC.

El deudor deberá informar acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa de conformidad con el art. 498 ter TRLC.



2.- **ACUERDO LA CONCLUSION** del concurso de [REDACTED] cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

3.- **ACUERDO EL CESE** en su cargo el administrador concursal, quedando aprobada su rendición de cuentas. Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Dése la publicidad prevista en el art. 482 TRLC.

Este auto no es firme y contra el mismo cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0963068945231761754607



JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 17 DE MADRID
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5ª - 28013
Tfno: 917201073

47000830

NIG: 28.079.00.2-2022/0352517

Procedimiento: Concurso consecutivo 580/2022

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: Concurso consecutivo

4 CONCURSAL

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

AUTO

Madrid, 30 de noviembre de 2022

HECHOS

ÚNICO.- Que por el concursado se ha solicitado que se excluya de la liquidación la vivienda habitual. Se ha dado traslado a las partes y han quedado los autos pendientes de dictar resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Con carácter previo, se debe dejar constancia de que de conformidad con la DT Primera, apartado cuarto, el presente concurso consecutivo – declarado el 27 de septiembre de 2022- se debe regir por el RD 1/2020 de 5 de mayo, conforme los arts. 697 a 720.

Se solicitó la exclusión de la liquidación de la cuota del 50% que corresponde a la concursada sobre el inmueble sito en calle [REDACTED], Madrid; en concreto finca registral núm. [REDACTED] inscrita en el Registro de la Propiedad núm. [REDACTED] de Madrid.

Debe atenderse a la petición realizada por la concursada y el AC.

La AP, sección 15, auto núm. [REDACTED] dispone: *"Ello no impide que admitamos en la liquidación concursal la posibilidad de fijar, en beneficio del deudor, un precio mínimo de venta, tal y como prevén los artículos 670.4º y 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, el plan de liquidación contempla esa limitación, rechazando que la venta directa (primera fase de la liquidación) se efectúe por una*



cantidad inferior al valor de tasación y que en la subasta (segunda fase) se admitan posturas inferiores al 70%. Ningún acreedor ha objetado esa previsión del plan de liquidación.

6. En definitiva y como conclusión, en principio no puede excluirse la vivienda habitual de la liquidación. Ello no obstante, aunque no se haya suscitado en el recurso, no es descartable que el valor de la garantía exceda del valor del bien o que resulte previsible que la enajenación en ningún caso cubrirá el crédito hipotecario. Recordemos que tras la Reforma de 2015 es preciso consignar el valor de la garantía (artículo 155.5º). Si así fuera, teniendo en cuenta que el préstamo no se ha dado por vencido y que las cuotas se están abonando puntualmente, el juez podrá autorizar, previo traslado al titular del crédito y a los demás acreedores personados, que el bien no salga a subasta. CAIXABANK no se ha opuesto al recurso y seguramente estará interesado en que se mantenga vigente el crédito. La realización forzosa, por otro lado, tampoco beneficiaría al resto de acreedores. En estas circunstancias parece que lo más razonable es descartar la enajenación.”

Teniendo en cuenta lo que antecede, se dio traslado a las partes para que – expuestos los requisitos jurisprudenciales realizaran alegaciones. Se ha acreditado por el deudor estar al corriente de la deuda hipotecaria., como verifica el certificado de CaixaBank, y así lo reconoce el acreedor privilegiado.

Además, la entidad bancaria en su escrito de 3 de noviembre de 2022 manifiesta su aceptación a la exclusión de la liquidación de la vivienda, pero “se debe excluir del beneficio de exoneración el importe adeudado por los impagos que pudieran producirse en un futuro” así como evitar que la resolución de exoneración pueda cancelar la hipoteca inscrita.

En segundo lugar, se solicita la declaración de que el inmueble no se encuentra afecta a una actividad empresarial o profesional.

Por tanto, se cumplen los presupuestos necesarios para no liquidar la cuota sobre la vivienda habitual. No es necesaria una declaración expresa de no afección como pide el acreedor privilegiado, porque precisamente la exclusión se basa en el hecho de que el inmueble es la vivienda habitual de la concursada – hecho no controvertido-.

Por otro lado, tampoco deben confundirse conceptos, por cuanto el auto tiene por objeto evitar la liquidación de la cuota sobre un inmueble; cuestión distinta es el derecho del acreedor hipotecario y su derecho de ejecución separada, que ni se modifica por la exclusión del inmueble, ni se deriva de la posterior exoneración de la deuda.

En definitiva, el objeto de la presente resolución es disponer la exclusión de la liquidación de la cuota sobre el inmueble en el presente concurso; que ni es



extensible, ni afecta a los derechos del acreedor hipotecario. En tanto que en efecto, el préstamo se haya al corriente de pago y el valor de la carga es superior al del inmueble, procede estimar su aquiescencia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Excluir del plan de liquidación, la cuota del 50% de la concursada sobre su vivienda habitual, en concreto el inmueble sito en [REDACTED] Madrid, finca registral núm. [REDACTED] inscrita en el Registro de la Propiedad [REDACTED] de Madrid.

Notifíquese la presente resolución al deudor, a la AC, al acreedor privilegiado CaixaBank y al resto de partes personadas.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición que se deberá interponer ante este Juzgado en el plazo de cinco días.

Así lo dispone y firma Sofía Gil García, Magistrada del Juzgado Mercantil nº 17 de Madrid.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0927399871033996426030

Este documento es una copia auténtica del documento Auto sobre modificación o concesión del derecho de alimentos firmado electrónicamente por SOFIA GIL GARCIA, GUSTAVO ADOLFO CARASA ANTON

PLAN DE PAGOS
PARA LA PROPUESTA DE EXONERACIÓN DEL PASIVO
INSATISFECHO QUE FORMULA DÑA. [REDACTED]

Se acompaña el presente **PLAN DE PAGOS** formulado por DÑA. [REDACTED] (en adelante, el “Deudor”) con detalle de los recursos previstos para su cumplimiento.

A efectos del presente plan de pagos, en cuanto a las posibilidades y recursos de deudor hay que tener en cuenta que:

- Dña [REDACTED] se encuentra desde el mes de septiembre desempleada, siendo que en la actualidad percibe prestación por desempleo de 760.-€/mensuales. Resulta relevante indicar que Dña. [REDACTED] dispone de buenas perspectivas laborales.
- Se hace cargo de dos hijos menores de edad, así como de su madre, ya jubilada.
- El padre de sus hijos le abona mensualmente una cantidad que suele alcanzar los 400.-€.

TOTAL INGRESOS: 760.-€

Se expone a continuación la siguiente tabla de pagos:

PLAN DE PAGOS					
Tipo	Créditos	Quita	Créditos exigibles (después del acuerdo)	Mensual	Exigible anual
CAIXABANK (CRÉDITO HIPOTECARIO)	222.820,46 €	0%	100%	727,15 €	8.725,80 €
IOAN MARIAN	34.046,13 €	97%	1.021,38 €	17,02 €	204,28 €



IBERDROLA	6.173,83 €	97%	185,21 €	3,09 €	37,04 €
CAIXABANK	4.490,44 €	97%	134,71 €	2,25 €	26,94 €
BANCO SANTANDER	24.600,00 €	97%	738,00 €	12,30 €	147,60 €
DIMALCO S.A.	3.140,00 €	97%	94,20 €	1,57 €	18,84 €
SOCIEDAD GENERAL INMOBILIARIA DE ESPAÑA S.A.	49.415,57 €	97%	1.482,47 €	24,71 €	296,49 €
DISTRIBUMAR S.L.	7.622,03 €	97%	228,66 €	3,81 €	45,73 €
AVALMADRID	1.225,88 €	97%	36,78 €	0,61 €	7,36 €
ENDESA	7.669,52 €	97%	230,09 €	3,83 €	46,02 €
INTRUM	3.200,26 €	97%	96,01 €	1,60 €	19,20 €
URBSAN S.L	7.158,73 €	97%	214,76 €	3,58 €	42,95 €
VODAFONE	398,00 €	97%	11,94 €	0,20 €	2,39 €
NOVALUZ	8.721,22 €	97%	261,64 €	4,36 €	52,33 €
BBVA	80,00 €	97%	2,40 €	0,04 €	0,48 €
Total Créditos P. Pagos	157.941,61 €	97%	4.738,25 €	78,97 €	947,65 €
TOTAL	380.762,07 €				

Así, atendiendo a las circunstancias de la deudora se propone una quita de un 97%, abonando el importe en un plazo de cinco años.

En el anterior plan de pagos no se incluye el crédito hipotecario, que continuará abonando íntegramente y de manera regular mensualmente.

Por tanto, incluyendo el crédito hipotecario, Dña. [REDACTED] destinará 806,12.-€ mensuales al abono de sus créditos, ajustada dicha cantidad a su capacidad de pago.

Y para que así conste, se firma el presente PLAN de PAGOS, en Madrid, a 24 de octubre de 2022.

Fdo: DÑA. [REDACTED]



